

AUTO No. 0473 DEL 03 DE MAYO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Legal de la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con el NIT. 899.999.068-1 presentó ante esta CAR mediante radicado CSB No. 1046 del 02 de mayo de 2023, documento que tiene por objeto reportar la presunta tala indiscriminada en Isla IV Ecoreserva la Doncella del campo Yarigui del Municipio de Cantagallo – Bolívar.

Que mediante Auto No. 0288 del 04 de mayo de 2023, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio Interno 1088 del 08 de mayo de 2023.

Que mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 167 del 10 de abril de 2024 el cual establece:

"(...)

2. UBICACIÓN

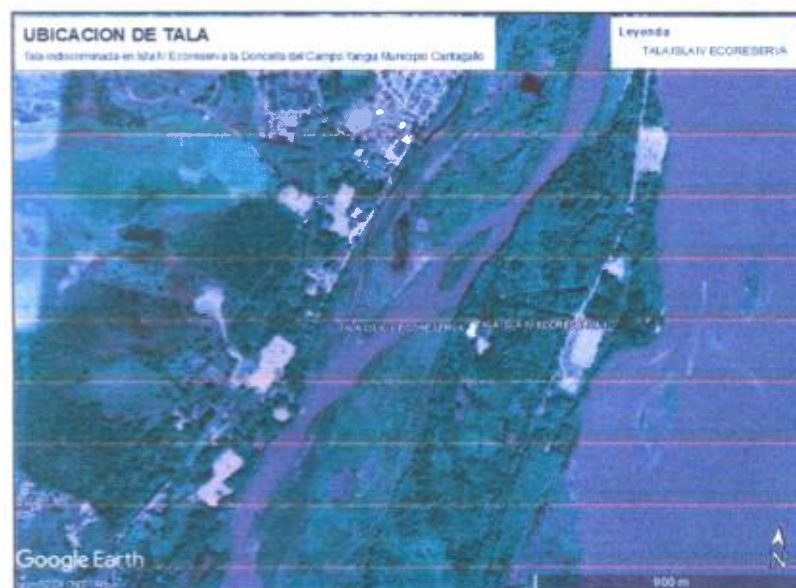


Ilustración 1 Área de denuncia de Tala Isla IV Eco reserva la Doncella Municipio de Cantagallo (Google Earth)

3. INFORME DE VISITA

El día 15 de marzo a las 9:00 AM se realiza desplazamiento mediante vía fluvial a la Isla IV Eco reserva la Doncella del campo Yarigui del municipio de Cantagallo más específicamente en las coordenadas geográficas N 7°57'43.308" y W 74°3'6.738". Donde el ingeniero German David Cárdenas Herrera Profesional Ambiental B de la empresa APPLUS contratista de ECOPETROL S.A realizó el acompañamiento a la solicitud presentada ante esta corporación.

Una vez en el lugar se realizó la verificación del área encontrando alrededor de 80 árboles de las especies Guarumo (Cecropia peltata) talados entre diámetros entre los 30 a 45 centímetros y alturas que oscilan entre los 4 a 7 metros y otros 60 individuos de los cuales no se logró su identificación debido a las condiciones en las que se encuentran (incineración, tala a ras, etc.) solamente se logró verificar de su existencia debido a la presencia de tocones que se encontraron en la zona. Estos individuos arbóreos se encuentran en un área aproximada a 1 hectárea.

Adicionalmente a esto se logra evidenciar que dicha zona ha sido utilizada para el establecimiento de un cultivo de Plátano y adecuación de parte del terreno para el establecimiento de otro tipo de plantaciones.

La persona que atiende la visita establece que se adelantaron informaciones ante la inspección de Policía del Municipio de Cantagallo con el fin de realizar la protección del área y la identificación de los presuntos implicados dentro de la afectación. Por lo que se admitió querrela en contra del señor Elkin Menco Arango e Indeterminados en el proceso de afectación a los comportamientos que afectan las especies de Flora y Fauna silvestre.

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo conceptuar lo siguiente:

- Las áreas objeto de la verificación de la denuncia es visita la Isla IV Eco reserva la Doncella del campo Yarigui del municipio de Cantagallo más específicamente en las coordenadas geográficas N 7°57'43.308" y W 74°3'6.738".
- Una vez verificada la información en campo se encontraron logro 80 árboles de las especies Guarumo (*Cecropia peltata*) talados entre diámetros entre los 30 a 45 centímetros y alturas que oscilan entre los 4 a 7 metros y otros 60 individuos de los cuales no se logró su identificación debido a las condiciones en las que se encuentran (incineración, tala a ras, etc.) solamente se logró verificar de su existencia debido a la presencia de tocones que se encontraron en la zona.
- Dicha afectación es considerada grave pero no es posible establecer en este caso personas en flagrancia al momento de la visita.
- La persona que atiende la visita establece que se presentó la denuncia e informes ante la inspección de Policía del Municipio de Cantagallo con el fin de realizar la protección del área y la identificación de los presuntos implicados dentro de la afectación. Por lo que se admitió querrela en contra del señor Elkin Menco Arango e Indeterminados en el proceso de afectación a los comportamientos que afectan las especies de Flora y Fauna silvestre.

1. REGISTRO FOTOGRAFICO



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

En el mismo sentido la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1° y 17 respectivamente la Titularidad en materia Sancionatoria Ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones Medioambientales.

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 17. INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación,

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 define la Verificación de los hechos bajo los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 22. *Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"*

Que mediante visita de inspección ocular se evidenció actividad de tala y quema indiscriminada de distintas especies en la ecoserva la Doncella en el municipio de Cantagallo. No obstante, no se logró identificar a los presuntos infractores, razón por la cual se procederá a aperturar indagación preliminar de que trata la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer los hechos materia de inconformidad presentado por la empresa ECOPETROL S.A., identificada con el NIT. . 899.999.068-1 en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular esta CAR pudo determinar la existencia de afectaciones ambientales consistentes en tala e incineración de ciento cuarenta (140) árboles en la Isla IV Eco Reserva la Doncella del municipio de Cantagallo – Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Emitir Acto Administrativo de Inicio de Indagación preliminar en contra de personas indeterminadas por los hechos indicados en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la empresa ECOPETROL S.A., para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CABALZERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp.2023-123
Proyectó: Luz Adriana Sampayo – Contratista CSB
Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General